

de lo ajeno y la preservación de lo propio. Pueden servir como basamento común para esta tarea el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Se constata así, que la globalización impone una aplicación constitucional que constituye un éxito, quedando abierta la cuestión de si aconseja también la formación de una Constitución internacional.

Como ya se adelantó al comienzo de estas líneas, el libro recensionado plantea cuestiones que, aunque comienzan a ser clásicas, siguen lejos de estar resueltas. Que la globalización plantea retos complicados al Derecho constitucional resulta indiscutible, y también que puede ser conveniente, a juicio del autor de estas líneas, mirar hacia el pasado para afrontar el futuro. En este sentido, resulta preciso recordar que la soberanía nunca fue en la práctica absoluta o ilimitada, y que ya desde las monarquías absolutas el poder de los Estados venía condicionado por sus relaciones con otros Estados y de otros poderes (especialmente, durante siglos, el de la Iglesia). Ahora sabemos que el poder es mucho más difuso que en el pasado, y que sigue siendo esencial que se vea rodeado de transparencia y de límites. Se indica esto porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán relacionada con los Tratados comunitarios, interpretada en este libro en el marco del diálogo de tribunales, también puede ser entendida como delimitadora de los límites constitucionales al proceso europeo de integración. Esto abre una vía de análisis complementaria a las examinadas en esta interesante obra. El simple hecho de apuntar este enfoque alternativo evidencia el interés de las aportaciones de los profesores Stolleis, Paulus y Gutiérrez, que contribuyen a un debate tan necesario como complejo.

Francisco Javier Matia Portilla
Profesor Titular (ApC) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

VÁZQUEZ ALONSO, Víctor J.: *Laicidad y Constitución*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, XXV + 682 págs.

La obra que nos ofrece el autor, profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla, a buen seguro implica dos cosas. Una, la satisfacción por el trabajo bien hecho (y bien valorado, dado que el origen del texto trae causa del defendido para la obtención del título de Doctor). Otra, que dicho trabajo resulta ser un análisis calmado y riguroso sobre el contenido, desarrollo y consecuencias del principio de laicidad en nuestro Estado constitucional. Y lo lleva a cabo sin eludir manifestar una postura de principio clara y sincera. En efecto, a juicio de aquél, la norma contenida en el primer enunciado del artículo 16.3 CE —«Ninguna confesión tendrá carácter estatal»— define al Estado español como un Estado laico (pág. 6).

Partiendo de dicha premisa —que también opera como corolario de todo lo que se argumenta después— el libro se estructura en tres capítulos. El primero estudia el modelo de neutralidad religiosa que rige en los Estados Unidos de América. El segundo

hace lo propio con el modelo de laicidad asentado en Francia. El tercero desemboca, inevitablemente, en el pormenorizado examen de las implicaciones de la laicidad constitucional en España.

En cuanto al primero de ellos, el autor centra su mirada en la conocida *establishment clause* constitucional, disposición que consagra al máximo nivel normativo la separación Iglesia-Estado; y lo hace estableciendo un interesante diálogo doctrinal, provocado en buena medida por la abundante —y no siempre convergente— jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano. En el fondo, ha latido y late la compleja relación que mantienen aquélla y la *free exercise clause*; o mejor dicho, con palabras del propio constitucionalista, la tensión surge «entre los límites impuestos a la promoción estatal por la *establishment clause* y el mandato de promoción de la religión que algunos autores deducen de la cláusula de libre ejercicio» (pág. 167).

En cuanto al caso francés, tampoco se escatiman esfuerzos a la hora de establecer las bases constitucionales de su laicidad. El repaso histórico que realiza tiene como punto de llegada un hecho que a su vez opera como punto de partida: la Ley de 1905, donde se garantiza la libertad de conciencia y de culto, amén de la separación entre el Estado y las Iglesias, prohibiendo todo tipo de reconocimiento oficial, ayuda o subvención al culto. Ésta será, a juicio del autor, la auténtica nota característica de Francia: la consagración jurídica de la laicidad como límite y, por ende, como manifestación eminentemente negativa respecto de la actitud del Estado para con el hecho religioso (pág. 209). No obstante, el paso del concepto legal al concepto constitucional (plenamente vigente conforme al texto del 58), unido a su posterior evolución e interpretación por los diferentes operadores jurídicos, conduce al profesor Vázquez a sostener que, en realidad, la laicidad es más un mito que una realidad jurídica, dado que desde la óptica constitucional «[...] sería viable una política de cultos en clave promocional que aproxime el modelo [...] al de otros países europeos cuyo marco de relación con las confesiones se define por el bilateralismo cooperativo» (pág. 245). Así lo ilustraría la actuación legislativa francesa respecto al Islam; en concreto, respecto a la posibilidad de emplear simbología y atuendos religiosos en el seno de la escuela pública. La centralidad del debate supera aquí la vertiente nacional para trasladarse al ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos (y de la jurisprudencia de su Tribunal). Del análisis de uno y otra se deriva un amplio margen de apreciación nacional para cada Estado a la hora de regular estas cuestiones, partiendo de la premisa de que no toda injerencia en el derecho a la libertad religiosa queda amparada por aquél (pág. 310).

Analizadas las principales implicaciones de *lo laico* para los Estados Unidos y para Francia, Víctor Vázquez hace lo propio para nuestro país. Lleva a cabo la tarea partiendo de un doble esquema que desarrolla en epígrafes posteriores. Y es que a juicio del autor la laicidad es una norma constitucional que encierra dos dimensiones. De un lado, la dimensión estructural (que exige la separación entre el Estado y las confesiones); de otro, la dimensión material (que implica la neutralidad del Estado en materia religiosa). Haciendo buena la afirmación referida arriba, observa que el artículo 16.3 CE configura un modelo estatal laico; pero no elude los problemas que conlleva sostener tal afirmación desde la perspectiva terminológica y sistemática. Ni tampoco elude otros de

parecida índole cuando se enfrenta con el precepto en su segunda parte («Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»). Para el jurista, la cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones debe ser interpretada desde la axiología constitucional al uso, lo que supone, ante todo y sobre todo, un mandato promocional derivado de la igualdad constitucional que pretende hacer efectivo un derecho fundamental de los ciudadanos. De ello no se podrá deducir que se imponga, constitucionalmente hablando, una forma de cooperación determinada; ni tampoco que la cooperación sea algo diferente a facilitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Ni que dicha cooperación deje de ostentar —justamente por esto último— un claro fundamento individual y no grupal (págs. 357 y sigs.).

Siendo así las cosas, el autor sostiene que la separación implica una diferenciación institucional, funcional y axiológica entre el Estado y las confesiones, de tal suerte que estamos ante una regla en términos de Alexy, que es tanto como decir que dicho imperativo constitucional no queda sujeto a ponderación (pág. 372). Deviene el postulado en una premisa que marcará el sistema de relaciones entre ambos mundos, premisa necesaria para garantizar la autonomía confesional, la igualdad entre confesiones y la neutralidad estatal. El estudio que realiza el profesor Vázquez sobre esta dimensión acaba, inevitablemente, en una pregunta de suma importancia: ¿debe el Estado fundamentar secularmente sus actos? Así debería ser, a su juicio, en el caso del poder ejecutivo y del poder judicial. Respecto al legislativo, reconoce que la cuestión gana en controversia, aunque la respuesta que se dé al mismo no podrá perder de vista cuestiones tales como la existencia de minorías religiosas, la no confusión de una determinada Iglesia con el Estado y, sobre todo, el marco constitucional en el que dicho legislador debe operar (págs. 415 y sigs.).

Por su parte, el principio de neutralidad sería la norma material que limita la forma en la que el Estado tutela y promueve la libertad religiosa de los ciudadanos (pág. 423). Como sucedía antes, dicho postulado comprende varias dimensiones; en concreto tres: la neutralidad frente a lo religioso y no religioso (no hostilidad); la igualdad en el tratamiento jurídico del derecho a la libertad religiosa; y la neutralidad *stricto sensu* (equidistancia e imparcialidad).

La primera consecuencia/dimensión parte de la base de diferenciar entre la libertad religiosa y la libertad ideológica que, según nos dice el jurista, son parecidas pero no iguales. Y es que la libertad religiosa tiene un componente comunitario (creyentes) que implica tanto la libertad de culto, como la cooperación y promoción de la misma (sin que pueda caerse en una «vasta» prestación del derecho, pág. 439). Otra diferencia que establece es la no coincidencia entre las dimensiones objetivas de cada una de ellas. De hecho —y de Derecho— el Estado asume a través de la Constitución una serie de valores políticos, asunción que no hace, ni puede hacer, respecto a los dogmas religiosos. Además, la importancia de las asociaciones ideológicas es también diferente al de las asociaciones religiosas, hablando en términos constitucionales. Remata el argumento mostrando cómo, en definitiva, nuestro Estado acoge sin ambages el valor *pluralismo político* (art. 1.1 CE), pero no el valor *pluralismo religioso* (pág. 446). Las consecuen-

cias prácticas que deduce del razonamiento es la conformación de una política de no hostilidad que, manteniendo una escrupulosa neutralidad, se podría traducir en medidas abiertas al hecho religioso (como, por ejemplo, la participación de las instituciones religiosas de utilidad social en programas y convocatorias públicas, pág. 451).

La segunda dimensión reflexiona sobre las consecuencias de la igualdad al coexistir con el fenómeno religioso. Y es que, haciendo un examen profundo sobre dicho postulado, se llega a la conclusión de que los artículos 16.1 y 9.2 CE permiten la remoción de obstáculos a la hora de ejercer el derecho a la libertad religiosa, siempre que sean razonables respecto al fin. La realidad es que, a juicio del autor, en nuestro país no parece que se hayan respetado tales parámetros en lo que hace a la Iglesia Católica, haciéndola acreedora de una serie de privilegios que «comprometen gravemente la igualdad y, con ello, hacen imposible una verdadera neutralidad estatal» (pág. 487). La tesis aparece reforzada cuando el autor analiza con detenimiento alguna de las cuestiones cuya regulación es objeto de innumerables polémicas, tales como la financiación de las confesiones y de la asistencia religiosa (págs. 492 y sigs.), o la enseñanza de la religión en la escuela pública (págs. 534 y sigs.).

La tercera dimensión aborda la neutralidad en sentido estricto, entendida como la equidistancia e imparcialidad frente a fenómenos religiosos que no provienen de ejercitar el derecho a la libertad religiosa (pág. 590). Es así como estudia diferentes vertientes de un mismo fenómeno, tales como la exhibición de símbolos religiosos en la escuela pública, sea de forma estática, sean portados por alumnos y/o profesores. Profundizando en uno de los activos de la obra —ese diálogo con la doctrina y la jurisprudencia nacional y foránea— el profesor Vázquez no acaba de encontrar cobertura constitucional suficiente para los primeros en el artículo 16.3 CE. Respecto a los segundos, la cuestión se vuelve más compleja si cabe, debido a lo vaporoso de la noción de orden público (a la sazón, único límite previsto en el primer apartado de dicho precepto a la hora de ejercer tal derecho). Las únicas restricciones que atendiendo al mismo estarían justificadas serían aquellas operadas, para cada caso concreto, en aras de garantizar el correcto desenvolvimiento de la función educativa (pág. 629). A eso se le añade un factor adicional que vuelve a elevar la cota de dificultad, como es el de determinar hasta qué punto los docentes pueden portar atuendos religiosos en el desarrollo de sus labores. El legislador (orgánico) podría articular restricciones también aquí, justificadas en el principio de neutralidad y en el derecho que asiste a los padres a que sus hijos se eduquen conforme a sus creencias. Como eso todavía no se ha hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la eventual restricción quedaría circunscrita al aseguramiento del orden público referido (págs. 633 y sigs.).

La obra finaliza con el obligado apartado dedicado a las conclusiones, donde realiza los argumentos plasmados en páginas anteriores. Es así como recuerda que el artículo 16.3 CE contiene dos normas constitucionales diferentes entre sí. La primera es la que configura España como un Estado laico. La segunda es la que confiere el mandato a los poderes públicos para garantizar la libertad religiosa de la ciudadanía. Entre ambas existirá siempre cierta dosis de tensión, de ahí que se abogue por una «lectura integradora» (pág. 638). Además, la laicidad tiene fundamentalmente dos dimensiones; la estructural,

referida a la separación Estado-Iglesia(s) y la material, que exige la neutralidad del Estado frente al hecho religioso. El contenido normativo de esta última descansa, a su vez, en tratar de forma neutra el hecho religioso, amén de regular lo atinente a dicha libertad conforme a pautas igualitarias y de mantener esa equidistancia e imparcialidad en el trasunto. Finalmente, discrepa de aquellos que pretenden hacer una lectura expansiva de la laicidad que conlleve la restricción de la libertad religiosa. Ésta sólo puede limitarse por atentar contra el orden público, o en aras de defender los derechos de terceros (págs. 647 y 648).

Va de suyo que lo que se ha dicho hasta ahora no hace —ni puede hacer— justicia al libro, por lo demás un compendio rico en matices, de buena escritura y sencilla lectura. Sólo resta decir que muy probablemente estemos ante una monografía que será a partir de ahora obra de referencia en la materia.

Ignacio Álvarez Rodríguez

Profesor de Derecho

Centro Universitario de la Defensa (CUD) San Javier